

# DECRETO # 84



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión del Pleno celebrada el 03 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, en fecha 28 de octubre del año en curso.

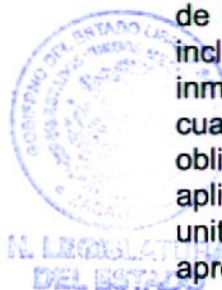
**RESULTANDO SEGUNDO.-** En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

**CONSIDERANDO ÚNICO.-** La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que





integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se



obliga a los Ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.



En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

II. LEGISLATURA  
DEL ESTADO


La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece "A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización". Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las **Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.**

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecerán en unidades de medida y actualización (UMA) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que se aprueban bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19 %, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.



Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.



En ese tenor, el presente instrumento legislativo, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales. De igual manera se considera el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica y a los criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

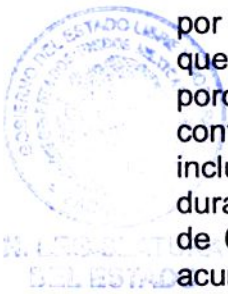
No obstante lo anterior, fueron atendidos diversos incrementos a sus cuotas y tarifas, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la capacidad económica de los contribuyentes, en los términos siguientes:

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en unidades de medida y actualización, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, esta Asamblea Popular consideró, que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaron los ayuntamientos en su iniciativa, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos adicionales a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron y justificaron los propios ayuntamientos.





En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas; considerando pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, el incremento del 4.19% automático por la cuantificación en Unidades de Medida y Actualización. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta**



# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal para el año 2017 la Hacienda Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

**Artículo 2.-** En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$ 88'195,106.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Jalpa, Zacatecas.

<b>Municipio de Jalpa, Zacatecas</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b><u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017</u></b>	
<b><u>Total</u></b>	<b><u>88,195,106.00</u></b>
<b><u>Impuestos</u></b>	<b><u>9,818,000.00</u></b>
Impuestos sobre los ingresos	22,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,820,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,600,000.00
Accesorios	376,000.00
<b><u>Contribuciones de mejoras</u></b>	<b><u>:</u></b>





Contribución de mejoras por obras públicas	-
<b><u>Derechos</u></b>	<b><u>6,969,500.00</u></b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,053,000.00
Derechos por prestación de servicios	5,733,500.00
Otros Derechos	143,000.00
Accesorios	40,000.00
<b><u>Productos</u></b>	<b><u>1,312,500.00</u></b>
Productos de tipo corriente	67,500.00
Productos de capital	1,245,000.00
<b><u>Aprovechamientos</u></b>	<b><u>4,003,000.00</u></b>
Aprovechamientos de tipo corriente	4,003,000.00
<b><u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u></b>	<b><u>911,000.00</u></b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	911,000.00
<b><u>Participaciones y Aportaciones</u></b>	<b><u>65,181,106.00</u></b>
Participaciones	42,891,143.00
Aportaciones	17,289,963.00
Convenios	5,000,000.00
<b><u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u></b>	<b><u>-</u></b>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-



<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	-
Endeudamiento interno	-



**Artículo 3.-** Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

**Artículo 5.-** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

**Artículo 6.-** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.



**Artículo 7.-** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 8.-** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 9.-** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

**Artículo 10.-** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

**Artículo 11.-** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 12.-** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 13.-** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las



instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 14.-** A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.



No causarán recargos las multas no fiscales.

**Artículo 15.-** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

**Artículo 16.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 17.-** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

**Artículo 18.-** La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

**Artículo 19.-** El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.



**Artículo 20.-** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

**Artículo 21.-** El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

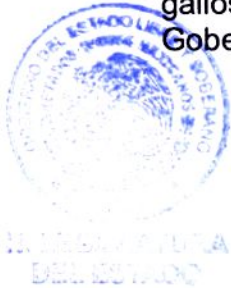
### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

**Artículo 22.-** Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%**, sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares, se pagará por día, **0.3241** por cada aparato.....
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;
- IV. Billares; por mesa, por día..... **0.4815**
- V. Aparatos infantiles montables, por mes..... **2.7040**
- VI. Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes..... **2.7126**
- VII. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán por unidad, diariamente..... **1.6954**





**Artículo 23.-** Anuencia para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carreras de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, cubrirán al Municipio:

	<b>UMA diaria</b>
I. Peleas de gallos, por evento.....	<b>86.3200</b>
II. Carreras de caballos, por evento.....	<b>21.6320</b>
III. Casino, por día.....	<b>21.6320</b>

### **Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 24.-** Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

**Artículo 25.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y unidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 26.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o tarifa de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 27.-** El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

**Artículo 28.-** El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto, al finalizar el evento de que se trate.



**Artículo 29.-** Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos, un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales municipales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

**Artículo 30.-** Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

**Artículo 31.-** Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal, cuando menos, un día antes del inicio o conclusión, dentro de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

**Artículo 32.-** En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

**Artículo 33.-** Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.







**Artículo 34.-** Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
  - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión, y
  - b) El contrato de presentación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Única Impuesto Predial**

**Artículo 35.-** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;



- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

**Artículo 36.-** La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio, respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**Artículo 37.-** El importe tributario se determinará con la suma de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

	<b>UMA diaria</b>
I. PREDIOS URBANOS:	
a) Zonas:	
I.....	<b>0.0012</b>
II.....	<b>0.0022</b>
III.....	<b>0.0041</b>
IV.....	<b>0.0063</b>
V.....	<b>0.0094</b>
VI.....	<b>0.0151</b>
VII.....	<b>0.0226</b>
b) El pago del impuesto predial de los lotes baldíos se cobrará <b>un tanto más</b> con respecto al monto que les corresponda a las zonas II y III; <b>una vez y media más</b> con respecto al monto que les corresponda a las zonas IV y V; <b>y dos veces más</b> al monto que le correspondan a las zonas VI y VII.	
II. POR CONSTRUCCIÓN:	





a)	Habitación:	
	Tipo A.....	<b>0.0104</b>
	Tipo B.....	<b>0.0053</b>
	Tipo C.....	<b>0.0034</b>
	Tipo D.....	<b>0.0023</b>
b)	Productos:	
	Tipo A.....	<b>0.0136</b>
	Tipo B.....	<b>0.0104</b>
	Tipo C.....	<b>0.0070</b>
	Tipo D.....	<b>0.0041</b>

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

### III. PREDIOS RÚSTICOS:

a)	Terrenos para siembra de riego:	
	1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	<b>0.7898</b>
	2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	<b>0.5787</b>
b)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
	1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	<b>2.0000</b>
	más, por cada hectárea.....	<b>\$1.50</b>
	2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	<b>2.0000</b>
	más, por cada hectárea.....	<b>\$3.00</b>


Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



#### IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.



En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

**Artículo 38.-** El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 39.-** A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero a marzo de 2017, se les bonificará el Impuesto Predial causado del ejercicio 2016, de conformidad a lo siguiente:

I.	En enero.....	<b>15%</b>
II.	En febrero.....	<b>15%</b>
III.	En marzo.....	<b>10%</b>

Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, podrán exceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero apagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del **25%**.

Durante el presente ejercicio fiscal correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, la Tesorería Municipal, previa autorización del Cabildo, podrá autorizar la condonación o descuentos de recargos, multas y gastos de cobranza generados del impuesto predial por adeudos anteriores, siempre y cuando se pague la totalidad del impuesto y accesorios que resulten una vez disminuidos los apoyos a que se refiere el presente artículo.



**CAPÍTULO III  
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS  
TRANSACCIONES**

**Sección Única  
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles**

**Artículo 40.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera  
Plazas y Mercados**

**Artículo 41.-** Los ingresos derivados de uso de suelo:

	<b>UMA diaria</b>
I. En plazas, mercados y comercio ambulantes.....	<b>0.3115</b>
II. Derecho para piso, Tianguis.....	<b>0.3764</b>
III. Metro lineal adicional en Plazas y tianguis, por día.....	<b>0.0535</b>
IV. Tarifa diaria de comercio Ambulante foráneo.....	<b>0.7398</b>
V. Tarifa diaria de comercio Ambulante temporal.....	<b>1.0743</b>

**Sección Segunda  
Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

**Artículo 42.-** Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, así como del servicio público de transporte, se pagará un monto diario de **0.3570** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



### Sección Tercera Panteones

**Artículo 43.-** Los derechos por el uso de panteones, se pagará conforme a lo siguiente:



		UMA diaria
I.	Uso de terreno en el Panteón Municipal:	
	a) Sencillo.....	55.5231
	b) Doble.....	110.8985
	c) Triple.....	166.4220
II.	Uso de terreno del panteón en Comunidad Rural:	
	a) Sencillo.....	27.8436
	b) Doble.....	55.6872

### Sección Cuarta Rastro

**Artículo 44.-** La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA diaria
I.	Mayor.....	0.1385
II.	Ovicaprino.....	0.0630
III.	Porcino.....	0.0630

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de los montos señalados será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.



**Sección Quinta**  
**Canalización de Instalaciones en la Vía Pública**

**Artículo 45.-** Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Jalpa, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

**Artículo 46.-** Este derecho lo pagarán las personas físicas o personas morales que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

**Artículo 47.-** Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, al inicio de la instalación de conformidad con lo siguiente:

	<b>UMA diaria</b>
I. Cableado subterráneo, por metro lineal.....	<b>0.1081</b>
II. Cableado aéreo, por metro lineal.....	<b>0.0216</b>
III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza...	<b>5.9488</b>
IV. Caseta telefónica, por pieza.....	<b>5.9488</b>

**CAPÍTULO II**  
**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera**  
**Rastros y Servicios Conexos**

**Artículo 48.-** El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causará de la siguiente manera:

	<b>UMA diaria</b>
I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:	
a) Vacuno.....	<b>2.0601</b>



	b) Ovicaprino.....	1.2873
	c) Porcino.....	1.2873
	d) Equino.....	1.2873
	e) Asnal.....	1.6187
	f) Aves de Corral.....	0.0660
II.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0040
III.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales por cada cabeza:	
	a) Vacuno.....	0.1322
	b) Porcino.....	0.1913
	c) Ovicaprino.....	0.0660
	d) Aves de corral.....	0.0205
IV.	Refrigeración de ganado en canal, por día:	
	a) Vacuno.....	0.6988
	b) Becerro.....	0.4342
	c) Porcino.....	0.4342
	d) Lechón.....	0.3310
	e) Equino.....	0.2573
	f) Ovicaprino.....	0.3310
	g) Aves de corral.....	0.0042
V.	Transportación de carne del Rastro a los expendios, por unidad:	
	a) Ganado vacuno, incluye vísceras.....	1.0299
	b) Ganado menor, incluyendo vísceras....	0.5147
	c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2572
	d) Aves de corral.....	0.0326
	e) Pieles de ovicaprino.....	0.1368
	f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0326

En el caso de transportación de canales fuera de la jurisdicción territorial de Jalpa, Zacatecas, se pagará un derecho adicional en un tanto más a los montos señalados en esta fracción.

VI.	Incineración de carne en mal estado, por unidad:	
	a) Ganado mayor.....	2.3313
	b) Ganado menor.....	1.5062
VII	No causarán derechos, la verificación de carne en canal que	



provenza de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando, exhiban el sello del rastro de origen.

VIII Causará derechos la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al Municipio, sin el sello del rastro de origen; con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

a) Vacuno.....	0.0096
b) Porcino.....	0.0099
c) Ovicaprino.....	0.0054
d) Aves de corral.....	0.0042

Los servicios a que se refiere el presente Capítulo se proporcionarán siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja de la Tesorería Municipal.

### Sección Segunda Registro Civil

**Artículo 49.-** Los derechos por Registro Civil, se causarán la siguiente manera:

I.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	<b>UMA diaria 0.9998</b>
	<p>La expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, será gratuita, conforme a lo establecido en el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
II.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	<b>0.0825</b>
III.	Solicitud de matrimonio.....	<b>2.1736</b>
IV.	Celebración de matrimonio:	
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	<b>4.5942</b>
	b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se	



comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **22.8228**



V.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	<b>1.1194</b>
VI.	Anotación marginal.....	<b>0.4782</b>
VII.	Asentamiento de actas de defunción.....	<b>0.3587</b>
VIII.	Juicios Administrativos.....	<b>1.4356</b>
IX.	Expedición de constancia de inexistencia de registro.....	<b>1.7557</b>
X.	Cuando las disposiciones legales lo ordenen o lo permitan, respecto a la corrección de datos por errores en actas.....	<b>1.1412</b>
XI.	Pláticas Prenupciales.....	<b>1.6308</b>

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico. Asimismo se le otorgará a los empleados y sus familiares en segundo grado de la Presidencia Municipal de Jalpa, Zacatecas, una condonación por la expedición de actas, cobrándose únicamente la forma y un **50%** en la celebración de matrimonios en la oficina de la presidencia municipal.

En relación a los derechos que deben de pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, si para expedir algún documento relativo al estado civil resulte necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.0114** veces de Unidad de Medida y Actualización diaria.



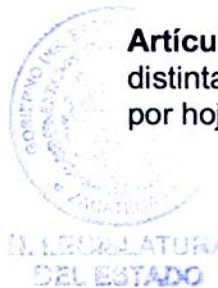


**Sección Tercera  
Servicios de Panteones**

**Artículo 50.-** Este servicio causará los siguientes montos:

	<b>UMA diaria</b>
I. Por inhumación a perpetuidad:	
a) Sin gaveta para menores hasta 12 años.....	<b>3.9255</b>
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	<b>7.3510</b>
c) Sin gaveta para adultos.....	<b>8.9928</b>
d) Con gaveta para adultos.....	<b>22.1249</b>
e) Depósito de Cenizas gaveta.....	<b>22.1249</b>
f) Reinhumaciones.....	<b>22.1249</b>
II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
a) Para menores hasta de 12 años.....	<b>3.0689</b>
b) Para adultos.....	<b>8.0646</b>
III. Exhumaciones.....	<b>32.9603</b>
<p>Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y el reglamento de panteones para el Municipio de Jalpa, Zacatecas.</p>	
IV. Refrendo de panteones.....	<b>1.2578</b>
V. Traslado de derechos de terreno.....	<b>16.3087</b>
VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

**Sección Cuarta**  
**Certificaciones y Legalizaciones**

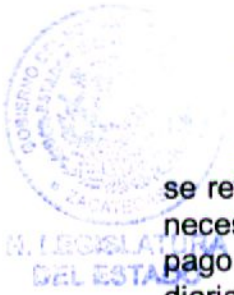


**Artículo 51.-** Los derechos por la emisión de certificaciones expedidas por las distintas áreas o unidades administrativas de la Presidencia Municipal, pagarán por hoja, de conformidad a lo siguiente:

	<b>UMA diaria</b>
I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	<b>1.1234</b>
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	<b>1.0024</b>
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....	<b>1.8259</b>
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	<b>0.4916</b>
V. De documentos de archivos municipales.....	<b>1.0533</b>
VI. Constancia de inscripción.....	<b>0.6672</b>
VII. Otras certificaciones.....	<b>0.9982</b>
VIII. Certificación de no adeudo al Municipio:	
a) Si presenta documento.....	<b>0.9042</b>
b) Si no presenta documento.....	<b>1.0738</b>
c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos.....	<b>1.0794</b>
d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales.....	<b>1.1303</b>
IX. Certificación de actas de deslinde de predios	<b>2.2264</b>
X. Certificado de concordancia de nombre y número de predios.....	<b>1.6855</b>
XI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos.....	<b>1.6855</b>
b) Predios rústicos.....	<b>1.8968</b>



XII. Certificación de clave catastral.....	1.9701
XIII. Copia certificada de trámites realizados anteriormente.....	2.2605



En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, **0.5651** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

**Artículo 52.-** Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compraventa o cualquier otra clase de contratos, **5.2772** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

### **Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

**Artículo 53.-** Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en zonas V, VI, y VII así como en las siguientes comunidades: Las Presas, Guayabo del Palmar, La Pitahaya, Tuitán, San José de Guaracha, Ojo de Agua, Teocaltichillo, El Barrial, El Caracol, El Rodeo, San Vicente, Palmillos, Santa Juana y Guadalupe Victoria, además de la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un pago anual el **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto de aseo del frente de su propiedad.

### **Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado**

**Artículo 54.-** Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**Sección Séptima**  
**Servicios Sobre Bienes Inmuebles**



**Artículo 55.-** Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I.	Levantamiento y elaboración de planos de predio urbano:	
a)	Hasta 200 Mts <sup>2</sup> .....	<b>3.5119</b>
b)	De 201a 400 Mts <sup>2</sup> .....	<b>4.2139</b>
c)	De 401 a 600 Mts <sup>2</sup> .....	<b>4.9165</b>
d)	De 601 a 1000 Mts <sup>2</sup> .....	<b>5.6189</b>
e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts <sup>2</sup> se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente.....	<b>0.0004</b>
II.	Ubicación o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
a)	Terreno Plano:	
	1. Hasta 5-00-00 Has.....	<b>4.8813</b>
	2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	<b>9.7422</b>
	3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has....	<b>14.6383</b>
	4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has....	<b>24.3940</b>
	5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has....	<b>38.9455</b>
	6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has....	<b>48.7821</b>
	7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has....	<b>59.6752</b>
	8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has...	<b>67.6907</b>
	9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	<b>78.0652</b>
	10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>1.3694</b>
b)	Terreno Lomerío:	
	1. Hasta 5-00-00 Has.....	<b>9.7422</b>
	2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	<b>14.6383</b>
	3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has....	<b>24.3940</b>
	4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has....	<b>39.0251</b>
	5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has....	<b>58.5385</b>
	6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has....	<b>78.0652</b>
	7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has....	<b>97.5639</b>
	8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has...	<b>117.0769</b>
	9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..	<b>136.4002</b>
	10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>2.0908</b>





c)	Terreno Accidentado:	
	1. Hasta 5-00-00 Has.....	24.3234
	2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	40.9856
	3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	54.6120
	4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	95.6182
	5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has....	120.2025
	6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	153.6444
	7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	177.5889
	8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	204.8985
	9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	232.2221
	10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.5050

III. Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda.

IV. Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 kilómetros, de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional..... **0.2261**

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... **7.6558**

V. Avalúo, de acuerdo a los siguientes montos:

a)	Hasta \$ 1,000.00.....	1.9001
b)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.4584
c)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.5120
d)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	4.6358
e)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.0238
f)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	9.2013

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de..... **1.2331**

g) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo a lo siguiente:

1.	Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad.....	25%
2.	Para el segundo mes.....	50%
3.	Para el tercer mes.....	75%



VI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	<b>1.8128</b>
VII.	Autorización de alineamientos.....	<b>1.8821</b>
VIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	<b>2.9498</b>
IX.	Expedición de carta de alineamiento.....	<b>1.9701</b>
X.	Expedición de número oficial.....	<b>1.9701</b>
XI.	Copia simple de trámites realizados anteriormente, que consideren una o más visitas al archivo municipal.....	<b>1.6954</b>

**Sección Octava  
Desarrollo Urbano**

**Artículo 56.-** Los servicios que se presten por concepto de:

		<b>UMA diaria</b>
I.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	a) Residenciales por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0376</b>
	b) Medio:	
	1. Menor de 1-00-00 has. por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0126</b>
	2. De 1-00-01 has. en adelante, M <sup>2</sup> .....	<b>0.0215</b>
	c) De interés social:	
	1. Menor de 1-00-00 has. por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0089</b>
	2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0126</b>
	3. De 5-00-01 has. en adelante, por M <sup>2</sup> ..	<b>0.0215</b>
	d) Popular:	
	1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0070</b>
	2. De 5-00-01 has. en adelante, por M <sup>2</sup> ...	<b>0.0086</b>



Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.



II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a)	Campestres por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0376</b>
b)	Granjas de explotación agropecuaria, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0458</b>
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0458</b>
d)	Cementerio, por M <sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas.....	<b>0.1502</b>
e)	Industrial, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0324</b>

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** el monto establecido según el tipo al que pertenezcan.

III.	Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal.....	<b>3.5798</b>
IV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por M <sup>2</sup> de terreno y construcción.....	<b>0.0990</b>
V.	Para la autorización de Relotificación de Fraccionamientos habitacionales urbanos, se cobrará de acuerdo al tipo de fraccionamiento autorizado:	
a)	Fraccionamientos residenciales, por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0340</b>
b)	Fraccionamientos de interés medio:	
	1. Menor de 10,000, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0102</b>
	2. De 10,001 en adelante.....	<b>0.0079</b>



c)	Fraccionamiento de interés social:	
	1. Menor de 10,000, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0074</b>
	2. De 10,001 en adelante.....	<b>0.0056</b>
d)	Fraccionamiento popular:	
	1. Menos de 10,000, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0056</b>
e)	Régimen de propiedad en condominio, por m <sup>2</sup> de superficie construida.....	<b>0.0102</b>
f)	Prórroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados, por mes excedente:	
	De.....	<b>5.6514</b>
	a.....	<b>11.3027</b>

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de éste artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará de una a tres veces el monto establecido según el tipo al que pertenezcan.

VI. Dictámenes sobre Uso de suelo, considerando la superficie de terreno:

a)	De 1 a 1,000 M <sup>2</sup> .....	<b>2.2605</b>
b)	De 1,001 a 3,000 M <sup>2</sup> .....	<b>2.8257</b>
c)	De 3,001 a 6,000 M <sup>2</sup> .....	<b>5.6514</b>
d)	De 6,001 a 10,000 M <sup>2</sup> .....	<b>9.0422</b>
d)	De 10,001 M <sup>2</sup> en adelante.....	<b>13.5633</b>

VII. Verificar ocular de predios urbanos:

a)	Hasta 200 M <sup>2</sup> .....	<b>3.5118</b>
b)	De 201 a 400 M <sup>2</sup> .....	<b>4.3424</b>
c)	De 401 a 600 M <sup>2</sup> .....	<b>4.9065</b>
d)	De 601 a 1,000 M <sup>2</sup> .....	<b>4.2741</b>



**Sección Novena**  
**Licencias de Construcción**

**Artículo 57.-** Expedición de licencias para:



I.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración, por m <sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas; será de.....	<b>0.1984</b>
	Más por cada mes que duren los trabajos.....	<b>1.8492</b>
II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 metros; por M <sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona.....	<b>0.1589</b>
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	<b>4.5221</b>
	Mas monto mensual según la zona:	
	De.....	<b>0.4897</b>
	a.....	<b>3.4342</b>
IV.	Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	<b>6.6168</b>
V.	Movimientos de materiales y/o escombro.....	<b>3.4844</b>
	Más monto mensual, según la zona:	
	De.....	<b>0.4918</b>
	a.....	<b>3.4342</b>
VI.	Prórroga de licencia, por mes.....	<b>1.4194</b>
VII.	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	<b>0.8798</b>
	b) De cantera.....	<b>1.9189</b>
	c) De granito.....	<b>3.1099</b>
	d) De otro material, no específico.....	<b>4.8304</b>
	e) Capillas.....	<b>58.2282</b>
VIII.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere al artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal están exentos siempre y cuando no se refiera a construcción en serie;	



- IX. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen..... **2.2605**
- X. Para introducción de hasta 5 metros de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, se causarán un derecho de..... **6.7816**  
Por cada metro lineal o fracción adicional..... **1.8084**
- XI. Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial, y
- XII. Permiso por construcción instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se esté explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya que sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo m<sup>2</sup> de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.
- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **3 veces** el valor de los derechos por m<sup>2</sup>, a criterio de la Autoridad.

**Sección Décima**  
**Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 58.-** Tratándose de permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10 G.L., atendiendo la cuota máxima prevista en el Reglamento de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, por hora, conforme a lo siguiente
- UMA diaria**
- a) Cabaret, centro nocturno:  
De..... **15.0000**





	a.....	<b>50.0000</b>
b) Discoteca y/o antro:	De.....	<b>5.0000</b>
	a.....	<b>40.0000</b>
c) Salón de baile:	De.....	<b>5.0000</b>
	a.....	<b>40.0000</b>
d) Cantina:	De.....	<b>5.0000</b>
	a.....	<b>40.0000</b>
e) Bar:	De.....	<b>5.0000</b>
	a.....	<b>40.0000</b>
f) Restaurante Bar:	De.....	<b>5.0000</b>
	a.....	<b>40.0000</b>
g) Licorería, expendio, autoservicio y supermercados:	De.....	<b>15.0000</b>
	a.....	<b>40.0000</b>
h) Otros:	De.....	<b>5.0000</b>
	a.....	<b>40.0000</b>

II. La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea inferior a 10°. G.L., por hora:

a) Abarrotes:	De.....	<b>5.0000</b>
	a.....	<b>13.0000</b>
b) Restaurante:	De.....	<b>5.0000</b>
	a.....	<b>13.0000</b>
c) Depósito, expendio o autoservicio	De.....	<b>5.0000</b>
	a.....	<b>13.0000</b>
d) Fonda:	De.....	<b>5.0000</b>
	a.....	<b>13.0000</b>
e) Billar:		

De.....	5.0000
a.....	13.0000

f) Otros:

De.....	5.0000
a.....	13.0000

**Artículo 59.-** Tratándose de expedición de licencias, renovación, transferencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a los montos y tarifas siguientes:

I. Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L:

a) Expedición de Licencia.....	1,366.2651
b) Renovación.....	76.8072
c) Transferencia.....	187.9518
d) Cambio de giro.....	187.9518
e) Cambio de domicilio.....	187.9518

Permiso eventual, **18.0723** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria más por cada día, **6.3253**;

II. Tratándose de giros con venta de alcohol etílico:

a) Expedición de licencia.....	687.6506
b) Renovación.....	76.8072
c) Transferencia.....	105.7229
d) Cambio de giro.....	105.7229
e) Cambio de domicilio.....	105.7229

III. Tratándose de giros con venta única de cerveza o bebidas refrescantes cuya graduación sea menor a 10° G.L:

a) Expedición de licencia.....	35.2410
b) Renovación.....	23.4940
c) Transferencia.....	35.2410
d) Cambio de giro.....	35.2410
e) Cambio de domicilio.....	11.7470

El permiso eventual tendrá un costo de **11.7470** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más por cada día adicional **0.9036**;





IV.	Tratándose de centro nocturno o cabaret:	
	a) Expedición de licencia.....	1,807.2289
	b) Renovación.....	101.2048
	c) Transferencia.....	248.4940
	d) Cambio de giro.....	248.4940
	e) Cambio de domicilio.....	248.4940
V.	Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional.....	4.0000
	Más, por cada día adicional.....	1.0000
	Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y productos de la región y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada.....	39.0000

**Artículo 60.-** Los derechos a los que se refieren las fracciones anteriores, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementarán en un **10%**.

**Sección Décima Primera  
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

**Artículo 61.-** Los ingresos derivados de:

		UMA diaria
I.	Inscripción y expedición de Tarjetón para Tianguistas.....	5.0960
II.	Refrendo anual de tarjetón a Tianguistas..	0.9464
III.	Registro en el Padrón de comercio establecido, y su refrendo, conforme a la siguiente tarifa:	

	GIRO	UMA diaria
1	Abarrotes en pequeño	2.8619
2	Abarrotes con venta de cerveza	5.7644
3	Abarrotes en General	4.9845
4	Accesorios para celulares	4.9845



	<b>GIRO</b>	<b>UMA diaria</b>
5	Agencia de eventos y banquetes	<b>6.2306</b>
6	Agencia de Viajes	<b>5.7297</b>
7	Agua purificada	<b>6.2306</b>
8	Alfarería	<b>5.7297</b>
9	Alimentos con venta de Cerveza	<b>5.7297</b>
10	Almacenes de Autoservicio	<b>33.0085</b>
11	Artesanías y Regalos	<b>5.7297</b>
12	Astrología, naturismo y venta de artículos esotéricos	<b>5.7297</b>
13	Auto Servicio	<b>23.6763</b>
14	Balconerías	<b>5.7297</b>
15	Bancos	<b>5.7848</b>
16	Bar con Giro Rojo	<b>34.3288</b>
17	Billar con venta de cerveza	<b>5.5093</b>
18	Cantina	<b>34.3288</b>
19	Carnicerías	<b>5.5093</b>
20	Casa de Cambio	<b>5.7297</b>
21	Centro botanero	<b>23.6375</b>
22	Cervecentro	<b>5.7297</b>
23	Cervecería	<b>34.3288</b>
24	Clínica Hospitalaria	<b>5.7833</b>
25	Comercios Mercado Morelos	<b>5.7282</b>
26	Cremería Abarrotes Vinos y Licores	<b>5.7833</b>
27	Depósito de Cerveza	<b>34.3288</b>
28	Discotecas (Venta de Discos)	<b>5.7848</b>
29	Discoteque	<b>34.3288</b>
30	Expendio de vinos y licores más de 10 G.L	<b>34.3288</b>
31	Farmacia	<b>5.7282</b>
32	Ferretería y Tlapalería	<b>5.7282</b>
33	Florerías	<b>5.5079</b>
34	Forrajeras	<b>5.7282</b>
35	Funerarias	<b>11.0159</b>
36	Gasera	<b>5.7833</b>
37	Gasera para Uso Combis Vehículos	<b>5.7833</b>
38	Gasolineras	<b>5.7833</b>
39	Grandes Industrias	<b>5.7833</b>
40	Grupos Musicales	<b>5.2079</b>
41	Hoteles	<b>5.7282</b>
42	Internet (Ciber-Café)	<b>5.7282</b>
43	Joyerías	<b>5.7282</b>
44	Ladrilleras	<b>5.7282</b>





	<b>GIRO</b>	<b>UMA diaria</b>
45	Lonchería con venta de cerveza	7.6076
46	Lonchería sin venta de cerveza	5.7282
47	Medianas Industrias	5.7282
48	Mercerías	5.7282
49	Micheladas para llevar	7.6076
50	Micro Industrias	5.7282
51	Mini-Súper	5.7282
52	Mueblerías	5.7282
53	Ópticas	5.7282
54	Panaderías	5.7282
55	Papelerías	5.7282
56	Pastelerías	5.7282
57	Peleterías	5.7282
58	Peluquerías	5.7282
59	Perifoneo	5.7282
60	Pinturas	5.7282
61	Pisos	5.7282
62	Radiodifusoras y Telecomunicaciones	11.0159
63	Refaccionarias	5.7282
64	Refresquería con venta Bebidas Alcoholicas-10 <sup>o</sup>	33.0085
65	Renta de Películas	5.7282
66	Restaurante con venta de Cerveza	11.0159
67	Restaurante sin bar pero con venta de 10 G.L	7.6076
68	Restaurante-Bar sin giro rojo	22.5118
69	Salón de belleza y estéticas	5.7282
70	Salón de fiestas	5.7282
71	Servicios profesionales	5.7282
72	Taller de servicios mayor de 8 empleados	12.8490
73	Taller de servicios menor de 8 empleos	5.7282
74	Taquería	5.7282
75	Taqueros Ambulantes	5.7282
76	Telecomunicaciones y Cable	11.0159
77	Tenerías	5.7282
78	Tiendas de Ropa y Boutique	5.7282
79	Vendedores Ambulantes	5.7282
80	Venta de Gorditas	5.7282
81	Venta de Material para Construcción	5.7282
82	Video Juegos	5.7282
83	Zapaterías	5.7282

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente la licencia respectiva.

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidas en la tabla anterior tendrán un monto general de **5.6514** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

El pago de los derechos de referencia se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

### Sección Décima Segunda Protección Civil

**Artículo 62.-** Expedición de Certificado o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil **5.6514** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y por otros servicios, de acuerdo a lo siguiente:

	<b>UMA diaria</b>
I. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia.....	<b>4.5211</b>
II. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la unidad de protección civil, será de la siguiente manera:	
a) Estéticas.....	<b>1.7180</b>
b) Talleres mecánicos:	
De.....	<b>2.9613</b>
a.....	<b>5.2332</b>
c) Tintorerías.....	<b>4.5211</b>
d) Lavanderías:	
De.....	<b>1.8310</b>
a.....	<b>4.1029</b>
e) Salón de fiestas infantiles.....	<b>2.2605</b>
f) Empresas de alto impacto ambiental:	
De.....	<b>10.8408</b>
a.....	<b>20.3449</b>



En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5705** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



### **CAPÍTULO III OTROS DERECHOS**

#### **Sección Primera Permisos para Festejos**

**Artículo 63.-** Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

	<b>UMA diaria</b>
I. Para festejos en salón.....	<b>8.0707</b>
II. Para festejos en domicilio particular.....	<b>3.3402</b>
III. Para kermes.....	<b>4.4848</b>
IV. Para jaripeo y coleaderos.....	<b>17.4864</b>
V. Fiesta en plaza pública.....	<b>3.3628</b>
VI. Bailes en comunidad.....	<b>3.3628</b>
VII. Permiso para cierre de calle.....	<b>3.3402</b>

#### **Sección Segunda Fierros de Herrar**

**Artículo 64.-** Los fierros de herrar causan los siguientes derechos:

	<b>UMA diaria</b>
I. Por registro.....	<b>4.8120</b>
II. Por refrendo anual.....	<b>1.6437</b>
III. Por cambio de propietario.....	<b>2.0713</b>
IV. Baja o cancelación.....	<b>1.9215</b>

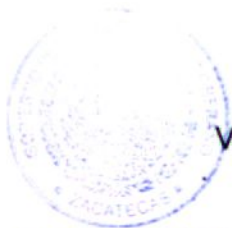
**Sección Tercera**  
**Anuncios y Propaganda**

**Artículo 65.-** La expedición de permisos o licencias y renovaciones de las mismas, para la colocación permanente de anuncios publicitarios, que sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, pagarán por metro cuadrado y por cada una de sus caras, más el monto fijo que se establece, a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio y/o al momento de la solicitud respectiva, como se señala a continuación:

**UMA diaria**

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante un monto anual de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **33.0657**  
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **3.2402**
  - b) Para refrescos embotellados y productos enlatados..... **22.4717**  
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **2.8710**
  - c) Para otros productos y servicios..... **6.0993**  
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.6108**
- II. Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;
- III. Respecto a la construcción a que se hace referencia en la presente sección se estará a lo señalado en el artículo 60, de la presente Ley;
- IV. Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la presente sección, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la Unidad de Protección Civil;
- V. Los anuncios comerciales y/o publicitarios que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días pagarán **3.0493** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;





N. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- VI. Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán el impuesto causado durante el ejercicio 2017; y para los sujetos que lo soliciten con posterioridad al trimestre señalado, pagarán la parte proporcional por meses completos;
- VII. Los anuncios denominados pendones, que no excedan de un metro cuadrado, pagarán **2.0800** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada decena;
- VIII. Anuncios inflables, por cada uno y por cada día, pagarán de conformidad a la siguiente clasificación:
- |   |                |
|---|----------------|
| a) De 1 a 3 metros cúbicos.....           | <b>1.0000</b>  |
| b) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos..... | <b>2.5000</b>  |
| c) Más de 6 y hasta 10 metros cúbicos.... | <b>5.0000</b>  |
| d) Más de 10 metros cúbicos.....          | <b>12.0000</b> |
- IX. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....
- 1.3884**
- Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- X. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán un monto diario de.....
- 0.4690**
- Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- XI. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagará.....
- 0.6280**
- Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- XII. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:



a)	Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año.....	<b>41.6000</b>
b)	Anuncios interiores: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año.....	<b>20.8000</b>
c)	Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año.....	<b>62.4000</b>
d)	Los anuncios que no excedan de 0.50 mts <sup>2</sup> pagarán un monto de.....	<b>6.2400</b>
XIII.	Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como tarifa fija hasta por un año.....	<b>83.2000</b>
	Independientemente que por cada metro cuadrado se aplique un monto de.....	<b>10.4000</b>

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

Se considera como solidario responsable del pago de este derecho al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos del pago de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir con la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o inseguridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.



**TÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I  
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO  
SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera  
Arrendamiento**

**Artículo 66.-** Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Sección Segunda  
Uso de Bienes**

**Artículo 67.-** El pago por el uso de sanitarios en edificios municipales será de 0.0517 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 68.-** El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II  
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única  
Enajenación**

**Artículo 69.-** La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III  
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única  
Otros Productos**

**Artículo 70.-** Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir diariamente:

a) Por cabeza de ganado mayor.....	<b>0.8468</b>
b) Por cabeza de ganado menor.....	<b>0.5100</b>

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Venta de Losetas para criptas..... **2.6334**
- IV. Por fotocopia..... **0.0789**
- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.4104**

**TÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I  
MULTAS**

**Sección Única  
Generalidades**

**Artículo 71.-** Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:







	<b>UMA diaria</b>
I. Falta de empadronamiento y licencia.....	<b>4.8292</b>
II. Falta de refrendo de licencia.....	<b>3.1348</b>
III. No tener a la vista la licencia.....	<b>0.9336</b>
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	<b>5.3133</b>
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	<b>10.6761</b>
VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	<b>21.3481</b>
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	<b>16.3076</b>
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona.....	<b>1.6946</b>
VIII. Falta de revista sanitaria periódica.....	<b>2.9648</b>
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	<b>3.0892</b>
X. No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	<b>17.1056</b>
XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	<b>1.9947</b>
XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
De.....	<b>2.6288</b>
a.....	<b>14.0625</b>
XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	<b>12.8287</b>
XIV. Matanza clandestina de ganado.....	<b>9.9622</b>
XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	<b>7.4707</b>
XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
De.....	<b>28.8871</b>
a.....	<b>72.4303</b>



II. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	10.6508
XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
De.....	6.4123
a.....	14.4843
XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	18.8490
XX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	4.1524
XXI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	0.8192
XXII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 53 de esta Ley.....	0.8743
XXIII. Multa por registro extemporáneo de nacimiento.....	3.0000
No causará multa el registro extemporáneo de un menor de seis años;	
XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	
De.....	6.2457
a.....	13.7947
El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
XXVI. a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
De.....	3.0734
a.....	24.5586
b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	6.1759





c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado...	2.7525
d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	9.4925
e) Orinar o defecar en la vía pública.....	4.0529
f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	5.9625
g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
1. Ganado mayor.....	2.2724
2. Ovicaprino.....	1.2156
3. Porcino.....	0.0154

**Artículo 72.-** Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la convivencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

**Artículo 73.-** Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.



H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

## **CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES**

### **Sección Única Generalidades**

**Artículo 74.-** Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales y Federales; así como, aportaciones del sector privado para obras.

## **CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS**

### **Sección Primera Generalidades**

**Artículo 75.-** Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

### **Sección Segunda Seguridad Pública**

**Artículo 76.-** Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de **3.4611 a 4.7590** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor a 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.1200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



**TÍTULO SEXTO  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN  
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Primera  
DIF Municipal**

**Artículo 77.-** Los montos de recuperación de los talleres impartidos en el DIF Municipal, serán **0.3546** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por persona.

Los montos de recuperación de la Unidad Básica de Rehabilitación serán, **0.2659** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por persona.

**Artículo 78.-** Los montos de recuperación de Programas de DIF Estatal será por:

	<b>UMA diaria</b>
I. Despensas.....	<b>0.1418</b>
II. Canasta.....	<b>0.1418</b>
III. Desayunos.....	<b>0.0178</b>

**Sección Segunda  
Servicios de Construcción en Panteones**

**Artículo 79.-** Construcciones de gavetas en los Panteones:

	<b>UMA diaria</b>
I. Servicio nuevo.....	<b>47.3058</b>
II. Construcción de gaveta.....	<b>31.1226</b>
III. Tapada de gaveta.....	<b>18.1945</b>

Los montos anteriores, serán válidos en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra por la cantidad de **3.1200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuento de hasta el **100%**, autorizado por el Presidente Municipal y sustentado por un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente. Asimismo se apoyará a los trabajadores del Municipio de Jalpa, Zacatecas, hasta segundo grado con el **50%** de descuento.



**CAPÍTULO II**  
**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS**  
**DESCENTRALIZADOS**

**Sección Única**  
**Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 80.-** Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,**  
**ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I**  
**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única**  
**Participaciones**

**Artículo 81.-** Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II**  
**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única**  
**Endeudamiento Interno**

**Artículo 82.-** Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Jalpa, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



## TRANSITORIOS



**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Jalpa, Zacatecas.

**SEGUNDO.-** De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

**TERCERO.-** Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 514 publicado en el Suplemento 16 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

**QUINTO.-** El H. Ayuntamiento de Jalpa deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.



# COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**PRESIDENTA**

**DIP. NÓRMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA**

**SECRETARIA**

**DIP. MA. GUADALUPE GONZALEZ MARTÍNEZ**



**SECRETARIA**

**DIP. MARIA ELENA ORTEGA CORTÉS**